



NPR	29/16 (acumulada NPR 104/16)
Fecha sentencia	16 de agosto de 2019.
Materia	Principios de cuidado de las instituciones y honradez. Deberes de apoyo a la magistratura, lealtad en la litigación y respeto a las reglas de procedimiento.
Disposiciones aludidas por el fallo	2°, 5°, 93°, 95° y 96° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Respecto de la causa NPR 29/16, se impone la sanción de suspensión de un año de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado. Respecto de la causa NPR 104/16, se aprobó el sobreseimiento.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Con fecha 25 de julio de 2019, a partir de las 14:40 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. ("Colegio de Abogados"), ubicadas en Ahumada N°341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia pública de las causas éticas signadas NPR N°29/16 y NPR N°104/16, seguidas en contra del abogado colegiado don Juan [redacted], cédula de identidad [redacted], número de registro [redacted], domiciliado en Pedro Montt N° [redacted], oficina [redacted], comuna de Santiago (el "Reclamado").
2. El Tribunal de Ética estuvo integrado por los señores Diego Peralta Valenzuela, quien actuó como Presidente, Jaime Irrarrazaval Covarrubias, Paulina Vodanovic Rojas, Cristián Doren Quiroz y Andrés Germain Ronco. Por su parte, la acusación fue sostenida por la Abogada Instructora doña Paulina Rebolledo Donoso.
3. Las causas referidas tienen su origen en las siguientes reclamaciones:
 - a. La causa NPR N°29/16 fue iniciada por denuncia de fecha 28 de abril de 2016, remitida por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.
 - b. La causa NPR N°104/16 fue iniciada por denuncia de fecha 14 de diciembre de 2016, presentada por doña María [redacted], cédula de identidad [redacted], en representación de don Carlos [redacted], cédula de identidad [redacted].
4. Con fecha 22 de marzo de 2017 la Abogada Instructora declaró admisibles las reclamaciones presentadas, disponiendo el inicio de la investigación por un plazo máximo de seis meses.
5. Con fecha 23 de marzo de 2017 la Abogada instructora decretó la acumulación de la causa NPR N°104/16 a la causa NPR N°29/16, quedando ambas sometidas a un mismo procedimiento y plazo de investigación.
6. Con fecha 22 de septiembre de 2017, luego de haber realizado las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, la Abogada Instructora decretó el cierre de la investigación.
7. Con el mérito de los antecedentes recabados durante el período de investigación, con fecha 10 de octubre de 2017 la Abogada Instructora (i) formuló cargos en contra del Reclamado por los hechos relativos a la causa NPR N°29/16 y (ii) solicitó el sobreseimiento de la causa NPR N°104/16.



8. Con fecha 10 de octubre de 2017 el Vicepresidente del Colegio de Abogados tuvo por formulados los cargos en la causa NPR N°29/16 y por solicitado el sobreseimiento en la causa NPR N°104/16.
9. Con fecha 3 de abril de 2019 el Vicepresidente del Colegio de Abogados dispuso citar a los intervinientes a audiencia pública de designación de Tribunal de Ética. Esta audiencia se llevó a cabo el día 8 de abril de 2019, resultando designados como miembros titulares del Tribunal de Ética don Héctor Humeres Noguera, don Cristián Doren Quiroz y don Andrés Germain Ronco, y como miembros suplentes doña María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes, doña Marcela Vega Moll y don Rodrigo Guzmán Karadima.
10. Con fecha 24 de abril de 2019, habiendo transcurrido el plazo reglamentario para alegar la inhabilidad de los jueces designados, el Vicepresidente del Colegio de Abogados dispuso citar a los intervinientes a audiencia pública ante el Tribunal de Ética, a celebrarse el día 9 de mayo de 2019, a las 9:40 horas.
11. Con fecha 8 de mayo de 2019, en atención a la necesidad de contar con cinco jueces para la vista de la causa, el Vicepresidente del Colegio de Abogados dispuso suspender la audiencia pública y proceder a un nuevo sorteo a efectos de designar a los jueces faltantes.
12. Con fecha 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de designación complementaria de jueces, resultando elegidos como miembros titulares don Diego Peralta Valenzuela y don Jaime Irrazábal Covarrubias, y como miembros suplentes don Enrique Navarro Beltrán y doña María José Arancibia Obrador.
13. Con fecha 8 de julio de 2019, habiendo transcurrido el plazo reglamentario para alegar la inhabilidad de los nuevos jueces designados, la Vicepresidenta del Colegio de Abogados dispuso citar a los intervinientes a audiencia pública ante el Tribunal de Ética, a celebrarse el día 25 de julio de 2019, a las 14:40 horas.
14. Con fecha 11 de julio de 2019, en uso de las facultades previstas en el inciso 7 del artículo 22 del Reglamento Disciplinario, la Vicepresidenta del Colegio de Abogados designó como jueza alterna a doña Paulina Vodanovic Rojas, atendida la imposibilidad de don Héctor Humeres Noguera para integrar el Tribunal de Ética.
15. La audiencia pública se llevó a cabo el día 25 de julio de 2019, a partir de las 14:40 horas, en rebeldía de las partes. Integraron el Tribunal de Ética los señores Jaime Irrazábal Covarrubias, Paulina Vodanovic Rojas, Cristián Doren Quiroz, Andrés Germain Ronco y Diego Peralta Valenzuela, este último en calidad de Presidente.
16. Respecto de la causa NPR N°29/16, la Abogada Instructora dio lectura a la formulación de cargos, presentando una síntesis de los hechos que dieron origen a la reclamación y de los medios de prueba relevantes acompañados al proceso. En cuanto



a la causa NPR N°104/16, la Abogada Instructora reiteró su solicitud de sobreseimiento, argumentando que los antecedentes reunidos durante la fase de investigación resultaron insuficientes para formular cargos.

17. Para efectos de orden, las reclamaciones referidas serán expuestas y analizadas por separado.

A. En cuanto a la causa NPR N°29/16:

18. La primera causa en análisis tiene su origen en un oficio remitido al Colegio de Abogados con fecha 28 de abril de 2016 por doña Cecilia [redacted] Jueza Titular del 4° Juzgado de Garantía de Santiago. El oficio da cuenta de los siguientes hechos:

Que, con fecha 25 de los corrientes en mi calidad de Juez de Turno de Controles de detención, se llevó a cabo en la sala 901 Torre B del Centro de Justicia, audiencia en causa Ruc N° [redacted] Rit N° [redacted] 2016, seguida en contra de Darwin Alejandro [redacted], cédula de identidad N° [redacted]

Que, al proceder a verificar la causa en comento, se constata que el detenido antes mencionado había sido controlado el día anterior, esto es, el día 24, y se había decretado la ampliación de la misma, toda vez que el nombre que éste había entregado, correspondiente al de Pablo [redacted], cédula de identidad N° [redacted], no correspondía al de la fotografía del Registro Civil (informe biométrico) y habiéndosele tomado las huellas para su correcta identificación, no se había logrado verificar su identidad, pues era día domingo. Se constata además que en la mencionada audiencia el detenido se identifica como Pablo [redacted], otorga la cédula de identidad antes indicada y además constituye patrocinio y poder al abogado Juan [redacted], quien refiere domicilio y señala forma de notificación.-

Que, luego de efectuar la revisión antes indicada, se procede a la realización de la audiencia, compareciendo el abogado antes indicado y el imputado, quien, en definitiva es individualizado como Darwin [redacted], constituyéndose nuevamente patrocinio y poder.-

Que, finalizada la causa en flagrancia y, donde [redacted] fuere formalizado por los delitos de cohecho y ocultación de identidad; esta Juez procede a dar cuenta de las órdenes de detención que el imputado registraba; constatándose que, en causa RIT [redacted] 2015 RUC N° [redacted] del 6° Juzgado de Garantía de Santiago y causa RIT N° [redacted] 2015 RUC N° [redacted] del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, el detenido mantenía órdenes de detención pendientes y, en ambas causas, el encartado registra como defensor de confianza vigente al abogado Juan Vallejos Parra.



Que, con lo anterior queda de manifiesto que en audiencia de control de detención celebrada con fecha 24 de abril de 2016 y, en donde el imputado se individualiza como Pablo [redacted] y constituye patrocinio y poder para el abogado Juan [redacted], éste último, no obstante saber que ese nombre no correspondía al de su defendido, lo representa en audiencia.-

Que, los hechos antes referidos pueden ser constitutivos de delito y conforme a lo dispuesto en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes al Ministerio Público, Fiscalía Centro Norte, para los fines pertinentes.

Asimismo, remítase esta denuncia al Colegio de Abogados, para los fines que halla lugar.

19. Con fecha 24 de enero de 2017 el Reclamado presentó sus descargos a la denuncia efectuada, señalando lo siguiente:

Efectivamente en los días señalados en la reclamación comparecí a audiencias en las cuales se sustenta el reclamo, donde mi defendido DARWIN [redacted], se identificó con otro nombre, donde al ser día Domingo no se pudo establecer claramente su identidad.

Al día siguiente se estableció definitivamente su nombre real, y SS, señaló que este abogado conocía de la identidad real, lo cual es así, pero en mi entender no estaba cometiendo una infracción ética, sino que protegiendo a mi cliente, a quien he representado en diversas oportunidades, entendiendo que era más fuerte el secreto profesional.

20. De acuerdo con la formulación de cargos del Órgano Instructor, los hechos denunciados por el Juzgado de Garantía configurarían infracciones a los artículos 1; 2, 5, 21 y 22 del Código de Ética, en relación con los artículos 93, 95 y 96 del mismo cuerpo normativo. A juicio de la Abogada Instructora, el Reclamado "afectó la confianza y la correcta administración de justicia, no obró de buena fe con la magistratura al guardar silencio en la ampliación de la detención otorgada el día 24 de abril, conociendo que el motivo del aplazamiento se fundaba precisamente en un engaño de su cliente y no en la promoción legítima de sus derechos". En atención a la gravedad de los hechos denunciados, las normas éticas infringidas y las sanciones anotadas en la respectiva ficha de colegiado, la Abogada Instructora solicita que se imponga al Reclamado la suspensión por un año de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.

21. En apoyo a su planteamiento, la Abogada Instructora invoca los siguientes documentos, todos los cuales se encuentran agregados al expediente:

- a. Antecedentes de la causa RIT N° [redacted]-2016, seguida ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago.



- b. Antecedentes de la causa RIT N° -2015, seguida ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago.
 - c. Antecedentes de la causa RIT N° -2015, seguida ante el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.
 - d. Antecedentes de la causa ingreso Corte Libro de Reforma Procesal Rol N° -2015, seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.
 - e. Copia simple de Oficio N°7/17 de fecha 23 de marzo de 2017, dirigido a doña Cecilia Soledad Villanueva Pérez, Jueza del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.
 - f. Copia simple de certificado de fecha 12 de abril de 2017, evacuado por doña Carolina Fernández Ríos en causa RIT N° -2016, seguida ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
22. El Tribunal de Ética tiene presente que no existe controversia respecto de los hechos que motivan la formulación de cargos. En efecto, en su presentación de descargos el Reclamado reconoce que los días 24 y 25 de abril de 2016 compareció ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago con motivo del control de detención de su defendido don Darwin. Reconoce asimismo haber estado en pleno conocimiento de la identidad de su cliente y de que éste, al ser consultado sobre la misma, se identificó con un nombre diverso, circunstancia que -al no estar disponible el sistema de control biométrico- obligó a aplazar la audiencia. A mayor abundamiento, estos hechos se encuentran refrendados por los documentos recabados por la Abogada Instructora y revisados en la audiencia pública.
23. La cuestión que este Tribunal de Ética debe dilucidar se refiere más bien a la calificación de los hechos descritos. Por una parte, la Abogada Instructora sostiene que tales hechos constituyen graves infracciones al Código de Ética, toda vez que el Reclamado, al haber guardado silencio respecto de la verdadera identidad de su cliente, habría afectado la correcta administración de justicia. El Reclamado, por su parte, alega que su conducta no supone infracción ética alguna, pues con ella sólo buscaba proteger a su cliente y hacer prevalecer el secreto profesional.
24. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código de Ética, el deber de confidencialidad del abogado se extiende a *"toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión"*. Correlativamente, el artículo 46 a) del mismo estatuto obliga al abogado, entre otras cosas, a *"abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad"*.
25. En el contexto del caso que aquí se analiza, este Tribunal de Ética estima que la identidad del imputado no puede considerarse como un *"asunto del cliente"* protegido



por el deber de confidencialidad. Por el contrario, la identidad del señor [redacted] era información accesible y exigible por el Juzgado de Garantía a efectos de llevar a cabo el control de detención, tanto así que pudo ser fácilmente verificada una vez que estuvo disponible el sistema biométrico.

26. En tales circunstancias, resulta inverosímil que, con su omisión, el Reclamado haya tenido la expectativa de proteger a su cliente. Se trató más bien de una conducta puramente dilatoria, consentida por el Reclamado, que sólo derivó en el aplazamiento del control de detención, afectando con ello el correcto funcionamiento del Juzgado de Garantía.
27. En virtud de lo señalado, este Tribunal de Ética estima que en las circunstancias descritas el Reclamado no estaba amparado por el secreto profesional. En contraste, los artículos 2, 5, 93, 95 y 96 del Código de Ética le imponían un deber de actuar con honradez y buena fe, procurando colaborar con la correcta y eficaz administración de justicia. Estas normas fueron infringidas por el Reclamado, quien, como se ha dicho, consintió en que su cliente proporcionara información falsa, con el único afán de dilatar una actuación judicial.
28. Por consiguiente, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento Disciplinario, el Tribunal de Ética, por unanimidad de sus integrantes, es de la opinión de acoger la formulación de cargos presentada por la Abogada Instructora y de imponer al Reclamado la sanción solicitada.

B. En cuanto a la causa NPR N°104/16:

29. Como se refirió con anterioridad, la segunda causa en análisis fue iniciada por reclamo de fecha 14 de diciembre de 2016, interpuesto por doña María Josefina [redacted], en representación de su hijo don Carlos [redacted]. De acuerdo con el reclamo, los hechos denunciados son los siguientes:

En el mes de mayo de 2016 detuvieron a mi hijo en las cercanías de Calera por el presunto delito de robo de dos camiones en el que participo dentro de una banda que cometía el ilícito y desde entonces se encuentra en prisión preventiva en la cárcel de Quillota. La causa es conocida en el Juzgado de Garantía de La Calera bajo el RIT N° 104/16, RUC [redacted].

Cuando fui a ver a mi hijo a la cárcel, me dijo que Rodrigo [redacted] era muy buen abogado y que sus compañeros se lo habían recomendado dándome su tarjeta. Al ir a la oficina del abogado me entreviste con él y me señaló que me cobraría cuatro millones de pesos por asumir la defensa de mi hijo. Sin embargo, para partir con sus servicios debía cancelarle dos millones de pesos al inicio.

Yo acepté la oferta que me hizo y le pague los dos millones de pesos de los cuales me dio comprobante, pero no contrato por los servicios. Estuve por dos meses pasando [redacted]



preguntar qué pasaba con el caso, sin embargo, me mantuvo siempre con evasivas. A los dos meses de no tener ninguna noticia verificable sobre el estado o avances en la causa, me acerque a su oficina y le pregunté porque no había avances, ahí éste me respondió que él no era el abogado de mi hijo, sino Juan y me sorprendí demasiado, ya que al mirar el recibo que me dio al pagar el dinero justo al costado del timbre con su nombre y rut, aparecía manuscrito "recibido por Juan", por lo que me hizo sentido su afirmación.

Con la sorpresa baje a la oficina de Juan -que queda en el piso de debajo de Rodrigo- y le pregunté si acaso eran socios y me dijo que sí, y que él se haría cargo de solicitar la revisión de la prisión preventiva de mi hijo y que la obtendría en "tiempo record", pero que para ello me cobraba cinco millones de pesos. Ahí mismo me dijo que no me preocupara de los dos millones ya pagados a Rodrigo, porque él los recuperaría y se imputarían a estos cinco millones que le estaba cobrando. Me señaló, igualmente, que para poder tomar la defensa necesitaba que le pagara un millón quinientos mil pesos para poder partir.

Yo justo estaba con dinero y en la desesperación se lo pague lo que me pedía. Acordamos que el millón quinientos restante se lo pagaría al sacar de prisión preventiva a mi hijo. En ese mismo momento acordamos que si había que ir a juicio oral pactaríamos un nuevo honorario que lo conversaríamos más adelante, por lo que el dinero cobrado era únicamente para dejar a mi hijo en libertad mientras se desarrollaba la investigación. A los pocos días de recibir el dinero, Juan me emitió la boleta de honorarios por el millón quinientos mil pesos que pague, pero al igual que Rodrigo no me entregó contrato alguno.

A principios de agosto, luego de haberlo contratado, llevamos en nuestro auto a Juan a una audiencia San Antonio en la Fiscalía, junto a mi marido y mi sobrino, en el camino él nos aseguró que a finales de agosto nuestro hijo estaría fuera de la cárcel, los que nos ilusionaba mucho. Incluso cuando salió de la fiscalía, luego de la reunión se frotaba las manos y nos decía "Carlitos está listo, Carlitos está listo" dándonos a entender que el objetivo de la audiencia con el fiscal se había cumplido.

Llegaron los primeros días de septiembre y mi hijo continuaba en prisión preventiva cuando hubo una nueva audiencia ante el Tribunal de Garantía de La Calera en la que tampoco se discutió la prisión preventiva porque supuestamente no estaban los imputados presentes en el tribunal. Los abogados de los demás imputados solicitaron aplazar y se fijó una nueva audiencia para el día dos de noviembre, sin embargo, a esta el reclamado no compareció ya que me dijo que estaba enfermo.

Esta cuestión, sumado a la serie de mentiras que precedían a su contratación nos causó tal desconfianza que decidí pedirle que me devolviera el dinero. Me dijo que me devolvería solo un millón de lo recibido y me mandó donde Rodrigo, a pedirle los dos millones y le dije que no era posible que me mandara donde éste si el mismo me dijo que personalmente se encargaría de pedirle los dos millones a



Rodrigo ... Con su actitud se quebró la relación y a la fecha solo me ha devuelto doscientos cincuenta mil pesos y el resto han sido solo excusas y mentiras.

Por estos motivos, solicito al Colegio de la orden que intervenga en el caso particular y por medio del procedimiento de reclamos, promueva una mediación con el reclamado para que haga devolución de los honorarios cancelados o; en su defecto, si la mediación no prospera, solicito que se continúe con el procedimiento disciplinario en su contra hasta la sanción ética que corresponda con publicidad, si se comprueba el mérito de mi reclamo.

30. Con fecha 24 de enero de 2017 el Reclamado presentó sus correspondientes descargos, exponiendo lo siguiente:

Efectivamente en los días señalados en la reclamación fue detenido el hijo de la reclamante, y se decretó la prisión preventiva.

Además es efectivo que los imputados llamaron a don JOSE ..., a quien acompañe a la visita de cárcel en el penal de Quillota, colega que no compartimos la misma oficina, somos vecinos de edificio, y él me pidió que colabore con él en la causa.

Con posterioridad, y al no encontrar soluciones en la tramitación del proceso, me visitó y acordamos que yo asumiría la defensa de su hijo, por la suma de \$5.000.000.-, entregándome la suma de \$1.500.000.- a los días siguientes, a lo cual le entregue la respectiva boleta de servicios de SII, como habitualmente lo hago con todos mis clientes. Me señaló que le había entregado \$2.000.000.- al sr ..., suma que al no estar él, los recibí yo, pero no se le entregó boleta, únicamente un recibo de dinero. Quedó constancia en dicho recibo que yo recibía para don José ...

Al ya estar contratado realicé diversas gestiones, cuyos contenidos y fechas expongo:

- 1.- Acreditación en sistema siau, a los días de la presentación de patrocinio y poder;
- 2.- Copia de carpeta, con fecha 07 de junio de 2016, cuya copia impresa y anillada se entregó a la reclamante;
- 3.- Audiencia con Fiscal, Sr. ..., quien me atendió el día 28 de Julio de 2016 en la ciudad de San Antonio; en dicha oportunidad se acordó que declarar y se podría realizar un procedimiento abreviado por 5 años, discutiendo pena sustitutiva de Libertad Vigilada;
- 4.- se lleva a cabo la citación de declaración en Fiscalía La Calera, donde no se traslada al imputado; concurriendo este profesional



5.- En la segunda citación de declaración se lleva a cabo el traslado a declarar, y sorpresivamente el imputado *[redacted]*, manifiesta que desea guardar silencio.

6.- Se realizan diversas audiencias de aumento de plazo, en razón de diligencias de fiscalía y de las defensas, fijándose una revisión de prisión preventiva, en la cual delegué poder por estar enfermo. El tribunal la rechaza por estimar que el imputado *[redacted]* "es un peligro para la seguridad de la sociedad"

7.- Presento recurso de Apelación, donde asistí a la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmando por "peligro para la seguridad de la sociedad". Esta situación la negó la reclamante, señalando que no apelé. Se pueden revisar los registros de la causa Rol Ingreso Corte N° *[redacted]* -2016.

La sra Ulloa, no quedó conforme con mis servicios, específicamente por el aumento de plazo y la incompetencia al Tribunal de La Ligua; ella deseaba como toda madre, libertad casi inmediata, en un proceso grave, donde la posibilidad de abreviado se desechó por no declarar el imputado *[redacted]* y decidió no seguir con mi defensa. Ella también deseaba que le devolviera dineros, a lo cual le señalé que revisara todas mis gestiones, viajes y tiempos dedicados, pero aún así le dije que solo recibí \$1.500.000, y no los \$2.000.000.- que le pago a otro profesional. Le ofrecí devolverle \$1.000.000.- en 4 cuotas, pagando la primera a los días siguientes de \$250.000.- y me entero de este reclamo.

31. De acuerdo con la exposición realizada por la Abogada Instructora, la información recabada durante la fase de investigación "no es suficiente para alcanzar el estándar necesario para sostener una formulación de cargos seria y fundada", circunstancia que, en su opinión, justifica sobreseer la causa. En apoyo a su planteamiento la Abogada Instructora dio cuenta de los siguientes antecedentes, todos los cuales se encuentran agregados al proceso:

- a. Carpeta de investigación correspondiente a la causa RUC N° *[redacted]* -1, seguida ante el Juzgado de Garantía de La Calera, en contra de don Carlos *[redacted]* y otros imputados por el delito de robo con intimidación (incluye antecedentes relativos a la declinación de competencia por parte del Juzgado de Garantía de La Calera, la que fue asumida por el Juzgado de Garantía de La Ligua).
- b. Recurso de apelación de fecha 2 de noviembre de 2016, interpuesto por el Reclamado en representación de don Carlos *[redacted]*, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de La Calera que dispuso la mantención de la medida de prisión preventiva impuesta al señor *[redacted]*.
- c. Acta de audiencia de alegatos de fecha 10 de noviembre de 2016, celebrada ante la 3ª Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, relativa a la



revisión de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del imputado don Carlos

- d. Registro de alegatos de fecha 10 de noviembre de 2016, correspondiente a la 3ª Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
 - e. Orden de investigar despachada con fecha 15 de marzo de 2017 por doña Giovanna Elisa , Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, por denuncia realizada por doña María Josefina en contra del abogado don José Rodrigo por presunto delito de estafa y/u otras defraudaciones.
32. A partir de un examen de los antecedentes referidos y de las observaciones pertinentes de la Abogada Instructora, este Tribunal de Ética considera lo siguiente:
- a. El Reclamado prestó servicios para la defensa de don Carlos , particularmente a efectos de revertir la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba en su contra. Las gestiones del Reclamado incluyeron una audiencia ante el Juzgado de Garantía de La Calera y alegatos ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, instancias que en definitiva rechazaron la solicitud por considerar al imputado un peligro para la seguridad de la sociedad.
 - b. Aunque los hechos denunciados por doña María Josefina , de ser efectivos, podrían ser eventualmente constitutivos de infracciones a la ética profesional por parte del Reclamado, los antecedentes acompañados al proceso son insuficientes para tenerlos por acreditados. En particular, de esos antecedentes no se desprende que el reclamado haya realizado una gestión negligente o poco empeñosa (artículo 99 del Código de Ética), como tampoco que haya prometido a su cliente resultados que no dependían de su desempeño profesional (artículo 12 del Código de Ética).
 - c. De los antecedentes revisados también se desprende que el Reclamado ofreció a la señora , tanto antes como durante el presente procedimiento disciplinario, la devolución de parte de sus honorarios a efectos de poner término al conflicto. Este Tribunal de Ética entiende que el Reclamado restituyó efectivamente la suma de \$250.000 y que posteriormente ninguna de las partes perseveró en el acuerdo.
 - d. Finalmente, el Tribunal de Ética carece de antecedentes para pronunciarse sobre la relación profesional entre el Reclamado y el abogado don José Rodrigo . No obstante ello, se tiene presente que con fecha 7 de marzo de 2017 la señora interpuso una denuncia penal en contra del señor por el presunto engaño que habría cometido, denuncia en la que el Reclamado no es siquiera mencionado.



33. En definitiva, con el mérito de la prueba rendida en autos y la exposición del Órgano Instructor, este Tribunal de Ética concluye que no existen antecedentes que permitan atribuir al Reclamado una conducta reñida con las normas éticas y las buenas prácticas que rigen la profesión.
34. Por consiguiente, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento Disciplinario, el Tribunal de Ética estima, por mayoría de sus integrantes, que corresponde acoger la solicitud de sobreseimiento planteada por la Abogada Instructora.

SE RESUELVE:

1. En cuanto a la causa NPR N°29/16, se acoge la solicitud de la Abogada Instructora, imponiéndose al Reclamado, señor Juan , la sanción disciplinaria de suspensión por un año de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.
2. En cuanto a la causa NPR N°104/16, se acoge la solicitud de la Abogada Instructora, declarándose el sobreseimiento de la causa.

Resolución adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Ética, salvo en cuanto a la decisión de sobreseer la causa NPR N°104/16, la que fue adoptada con el voto en contra de los jueces Jaime Irrázaval Covarrubias y Paulina Vodanovic Rojas, quienes fueron de la opinión de rechazar el sobreseimiento por considerar que existen antecedentes en el expediente que acreditan que el Reclamado infringió normas éticas, por lo cual se le debe aplicar una amonestación escrita. En especial, los jueces disidentes estiman que el Reclamado infringió el artículo 12 del Código de Ética, al prometer en dos ocasiones un pronto término de la prisión preventiva de su defendido, y el artículo 99 del mismo Código, al no obtener la recuperación de los honorarios pagados al abogado , a lo cual se había comprometido. A lo anterior debe agregarse que el Reclamado registra cinco sanciones anteriores del Colegio de Abogados y dos sanciones de los Tribunales de Justicia, y la no comparecencia del Reclamado a la audiencia de 25 de julio pasado, sin excusarse.

Fallo redactado por don Andrés Germain Ronco, con excepción de la disidencia expuesta en el párrafo anterior, que fue redactada por sus autores.

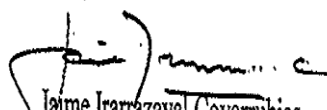
Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

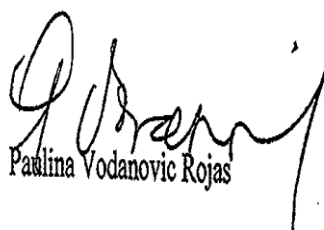
NPR N°29/16 (NPR N°104/16 acumulada)

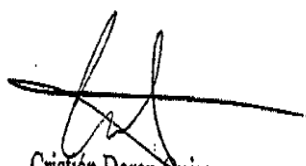


Santiago, 16 de agosto de 2019

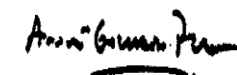

Diego Peralta Valenzuela


Jaime Irarrázaval Covarrubias


Paulina Vodanovic Rojas


Cristián Doren Quiroz




Andrés Germain Ronco